

Constancia Secretarial: diecinueve (19) de enero de 2021. A despacho de la señora Jueza, informando que en providencia del 11 de diciembre de 2020 fue decretado el desistimiento tácito ya que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar la parte pasiva.

Estando dentro del término, el apoderado demandante allegó memorial el 18 de diciembre de 2020 de por medio del que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el precitado auto, dentro del proceso radicado con el N.º 17001-40-03-011-2019-00673-00.

Nancy Betancur Raigoza
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de 2021

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado actor en la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Incomercio S.A. contra Gabriela Castaño Cadavid, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00673-00.

ANTECEDENTES

En la providencia hoy recurrida de fecha 11 de diciembre de 2020 por no cumplir la carga procesal de notificar la parte pasiva, fue decretado el desistimiento tácito de la demanda, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares.

El 18 de diciembre de 2020 estando dentro del término, el apoderado actor presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando revocar el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, al considerar que en el caso concreto se cumplió con la carga impuesta por el despacho, ya que se encontraba en desarrollo la notificación, aportando copia de las diligencias surtidas.

Como sustento del recurso, el apoderado actor mencionó el contenido de una

jurisprudencia sin indicar la cita exacta que permitiera conocer el contenido integral de la misma.

CONSIDERACIONES

De antemano expone el despacho que no acoge las razones expresadas por el recurrente, toda vez que considera haber cumplido con la carga procesal de notificar la parte pasiva sin haber allegado al expediente la prueba de ello en el momento oportuno, razón por la que al tomar la decisión no se tenía constancia de ello.

Para el caso concreto, la decisión tomada en la providencia recurrida no corresponde un yerro, a una violación al debido proceso o a una aplicación exagerada de la norma, ya que, si la parte interesada no puso en conocimiento las diligencias adelantadas, las que datan del 17 de noviembre de 2020, era imposible tenerlas en cuenta al momento de tomar las decisiones que debían adoptarse.

De otro lado, revisadas las diligencias de notificación aportadas, tampoco podían ser tenidas en cuenta, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda inicial se manifestó que se desconocía la dirección electrónica de la demandada y las diligencias de allegadas con el recurso fueron surtidas en una dirección electrónica que no fue informada al despacho tal como lo establece el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Sumado a lo anterior, para surtir la notificación electrónica debe darse cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiendo la parte actora afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes, lo que para el caso concreto tampoco se cumplió, haciendo inviable validar la notificación electrónica allegada.

Por las anteriores consideraciones no se repondrá la decisión.

El promotor interpuso como subsidiario el recurso de apelación, pero por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con el art. 17 del C.G.P., no es procedente el mismo.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: No conceder recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc5711142fe1ff772f47409feaaf6eda47c76c3d972dcadf2a91ea3082c5ced

Documento generado en 19/01/2021 03:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>